



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00092-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Rafael González Mahecha.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la cual la sociedad demandante manifiesta que no fue posible ubicar al ejecutado, pues las constancias de la empresa Postal Col Mensajería especializada, se evidencia que la persona a notificar no reside en el lugar indicado, por lo que se accede a su emplazamiento, según lo normado en los artículos 108 y 293 del código general del proceso.

Ordénese el emplazamiento de Rafael González Mahecha, y para garantizar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, se realizará mediante el listado que se publicará por una sola vez el día domingo en la emisora Colina Stereo de esta localidad, la interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Efectuado lo anterior, se procederá al registro nacional de personas emplazadas, acatando lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

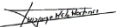
El emplazamiento se entenderá surtido cuando hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación, si el emplazado no compareciere, se le designará curador *ad-litem*, con quien se efectuará la notificación.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124db49fd5ef255ce9e502e25ef81361632f678e5f98a773581be9c01fcfb4a0**
Documento generado en 10/05/2024 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25148-40-80-001-2023-00122-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Ana Celmira Aldana Triana.

De conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería Postal Col S.A.S. mensajería especializada, en la que consta que el 5 de febrero del año en curso, ‘la persona a notificar se negó a recibir y a firmar la notificación’, adjuntado fotografía de la persona leyendo el documento, lo cual ocurrió con la citación personal del artículo 291, no obstante, con la del artículo siguiente, se observa que la ejecutada firmó el 18 de abril el recibido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así, vencido el término legal del traslado, el ejecutado permaneció silente.

Como quiera que el demandado no ejerció su derecho de defensa, se dará aplicación al artículo 440 del código general del proceso, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, al igual que se practique la liquidación del crédito tal como lo exige el artículo 446 *ibídem*, y finalmente se condenará en costas a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí - Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de Ana Celmira Aldana Triana, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito al tenor del precepto 446 del código general del proceso.

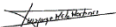
Tercero: Condenar en costas al demandado. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos (\$3'844.618).

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a10c6179e92f0757f7858d1a6d626bbf066228f572f853d6d31e175a673de**
Documento generado en 10/05/2024 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00124-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alberto Figueredo Torres.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la cual la sociedad demandante manifiesta que no fue posible ubicar al ejecutado, pues las constancias de la empresa Postal Col Mensajería especializada, se evidencia que la persona a notificar no reside en el lugar indicado, por lo que se accede a su emplazamiento, según lo normado en los artículos 108 y 293 del código general del proceso.

Ordénese el emplazamiento de Alberto Figueredo Torres, y para garantizar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, se realizará mediante el listado que se publicará por una sola vez el día domingo en la emisora Colina Stereo de esta localidad, la interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Efectuado lo anterior, se procederá al registro nacional de personas emplazadas, acatando lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

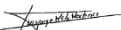
El emplazamiento se entenderá surtido cuando hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación, si el emplazado no compareciere, se le designará curador *ad-litem*, con quien se efectuará la notificación.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40dbd0dcde36f82c8ff598ddb48f1630cb8ab83fa6bc90aa134c2ec38efc75**
Documento generado en 10/05/2024 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Alimentos, custodia y cuidado personal.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00128-00.

Demandante: Adriana Eliseth Ostos, en representación de su hijo menor Miguel Ángel Montaña Ostos.

Demandado: Argemiro Montaña León.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y teniendo en cuenta que el reproche es únicamente contra el numeral 1° del segundo punto, que ordenó adecuar las pretensiones conforme a la clase de proceso que se pretendía incoar, no obstante, ante la claridad de la interesada respecto a que la naturaleza del asunto, siendo éste de alimentos, custodia y cuidado personal de su hijo menor, el despacho judicial repone el proveído respecto de ese apartado.

Ahora bien, como quiera que la demanda ha sido subsanada sobre las demás irregularidades, dentro del término legal y cumple con los requisitos de los artículos 82 y 90 del código general del proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de alimentos, custodia y cuidado personal, presentada por Adriana Eliseth Ostos, en representación de su hijo menor Miguel Ángel Montaña Ostos, contra Argemiro Montaña León.

Segundo: Imprimir a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del estatuto procesal civil, en armonía con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Tercero: Notificar al demandado de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibídem*, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles para contestar y aportar pruebas para la defensa de sus derechos.

Cuarto: Comunicar a la Comisaria de Familia y al Personero de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, y 95 de la citada ley.

Quinto: Decretar el impedimento de salida del país del demandado Argemiro Montaña León, por lo cual se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, informándole la decisión.

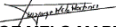
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94be0c5e4a1a159df0f8ff9420f725057c64b64104397bc5c4d6048d5b88dc19

Documento generado en 10/05/2024 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia.

Radicado: 25148-40-89-001-2024-00026-00.

Demandante: Dary Rocío Campos Rojas y Carlos Arturo Carvajal Durán.

Demandados: Herederos determinados de Felisa Lugo de Campos, Herverth Lizarazo, Carlos Alfonso, Gloria Felisa e Ilsa Yamir Campos Rojas, y los herederos indeterminados de Aly y Jesús Antonio Campos, Ana Sildana Campos de Pérez, Felisa Lugo de Campos, y demás personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 375 del código general del proceso, el juzgado, dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Dary Rocío Campos Rojas y Carlos Arturo Carvajal Durán, y herederos determinados de Felisa Lugo de Campos, Herverth Lizarazo, Carlos Alfonso, Gloria Felisa e Ilsa Yamir Campos Rojas, y los herederos indeterminados de Aly/José Heli y Jesús Antonio Campos, Ana Sildana Campos de Pérez, Felisa Lugo de Campos, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite de proceso verbal de mínima cuantía que trata el artículo 368 del código general del proceso, en concordancia con el 375.

Tercero: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-1397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, la parte interesa proceda de conformidad al artículo 592 del estatuto procesal civil.

Cuarto: Emplazar a Aly/José Heli y Jesús Antonio Campos, Ana Sildana Campos de Pérez, Felisa Lugo de Campos, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 108 *ibidem*, mediante un listado que deberá ser publicado en la

radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información en el citado medio.

Quinto: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del lote objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso. Una vez instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al abogado Antonio Ávila Bustos, como apoderado de Dary Rocío Campos Rojas y Carlos Arturo Carvajal Durán, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Por secretaría comuníquese a los intervinientes.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:

Beatriz Helena Montealegre Pachon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f8e664b789e3a49c08e3c15186fe6b55ae6b1b7d6e04d8dc0f1a58de44dfb**

Documento generado en 10/05/2024 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 ext. 51350

Caparrapí, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25148-40-80-001-2024-00028-00.

Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial –
Finanfuturo.

Demandada: Sindy Elizabeth Guevara Montero.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 y
siguientes del código general del proceso, se dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del
proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del Corporación para el
Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, contra Sindy Elizabeth
Guevara Montero, por las siguientes sumas de dinero sobre el pagaré
2230000610:

1.1.- Por la suma de ciento cincuenta y un mil
cuatrocientos treinta y dos pesos (\$151.432) de capital de la cuota
correspondiente al 10 de diciembre de 2022.

a.- La suma de cincuenta y seis mil setecientos
cincuenta y seis pesos (\$56.756) de intereses corrientes de 11 de
noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y
permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la
modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento cincuenta y un mil
cuatrocientos treinta y dos pesos (\$151.432) a partir de 11 de
diciembre de 2022 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de
capacitación.

1.2.- Por la suma de ciento cincuenta y seis mil
ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$156.884) de capital de la cuota
correspondiente al 10 de enero de 2023.

a.- La suma de cincuenta y un mil trescientos cuatro pesos (\$51.304) de intereses corrientes de 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$156.884) a partir de 11 de enero de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.3.- Por la suma de ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos (\$162.532) de capital de la cuota correspondiente al 10 de febrero de 2023.

a.- La suma de cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$45.656) de intereses corrientes al 11 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos (\$162.532) a partir de 11 de febrero de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.4.- Por la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos (\$168.383) de capital de la cuota correspondiente al 10 de marzo de 2023.

a.- La suma de treinta y nueve mil ochocientos cinco pesos (\$39.805) de intereses corrientes de 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos (\$168.383) a partir de 11 de marzo de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.5.- Por la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$174.444) de capital de la cuota correspondiente al 10 de abril de 2023.

a.- La suma de treinta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$33.744) de intereses corrientes de 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$174.444) a partir de 11 de abril de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.6.- Por la suma de ciento ochenta mil setecientos veinticuatro pesos (\$180.724) de capital de la cuota correspondiente al 10 de mayo de 2023.

a.- La suma de veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$27.464) de intereses corrientes de 11 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento ochenta mil setecientos veinticuatro pesos (\$180.724) a partir de 11 de mayo de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.7.- Por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos (\$187.231) de capital de la cuota correspondiente a 10 de junio de 2023.

a.- La suma de veinte mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$20.957) de intereses corrientes de 11 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos (\$187.231) a partir de 11 de junio de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.8.- Por la suma de ciento noventa y tres mil novecientos setenta y un pesos (\$193.971) de capital de la cuota correspondiente a 10 de julio de 2023.

a.- La suma de catorce mil doscientos diecisiete pesos (\$14.217) de intereses corrientes de 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de ciento noventa y tres mil novecientos setenta y un pesos (\$193.971) a partir de 11 de julio de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

1.9.- Por la suma de doscientos mil novecientos cincuenta pesos (\$200.950) de capital de la cuota correspondiente al 10 de agosto de 2023.

a.- La suma de siete mil doscientos treinta y ocho pesos (\$7.238) de intereses corrientes de 11 de julio de 2023 al 10 de agosto de 2023.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal y permitida establecida por la Superintendencia Financiera de la modalidad de microcrédito sobre la suma de doscientos mil novecientos cincuenta pesos (\$200.950) a partir de 11 de agosto de 2023 y hasta que su pago se verifique.

c.- La suma de seis mil pesos (\$6.000) de cuota de capacitación.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y del precepto 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación con los intereses legales, o diez (10) días para que conteste la demanda, formule excepciones y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Sobre costas se resolverá en la oportunidad

procesal respectiva.

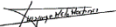
Cuarto: Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Villa Fonseca, en su calidad de apoderado de la empresa demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 38
Fijado hoy 14 Mayo 2024.


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a84ef9319407b2ad32da8d1c1b22db58960bcab99f1defb2ee4bc3b8b343652
Documento generado en 10/05/2024 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>